



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00123-00
DEMANDANTE : ISABEL PELÁEZ ESTRADA
DEMANDADO : JUAN FERNANDO RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la parte ejecutante presentó memorial donde allega la notificación realizada al ejecutado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 16
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado mediante apoderado por la señora ISABEL PELÁEZ ESTRADA en contra del señor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, donde se dispone:

La parte ejecutante allega la trazabilidad completa de la notificación enviada al ejecutado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, al correo electrónico autorizado en providencia del 20 de noviembre de 2023, y tiene constancia de envío, de acuse de recibo del 22 de noviembre de 2023.

La notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), es decir, **la notificación se entiende surtida el día 27 de noviembre de 2023**. Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Por tanto, es procedente seguir adelante la ejecución, como pasará indicarse:

Tenemos, que auto Interlocutorio Nro. 401 de fecha 2 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de ISABEL PELÁEZ ESTRADA y en contra del señor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, para el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio, adjuntada como base de recaudo y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

Igualmente, en auto del 4 de octubre del año anterior, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 014-5236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó, cuyo titular de derecho real es el señor Juan Fernando Ruiz Gallego, medida que no fue perfeccionada, dado que la parte demandante se abstuvo de gestionar la misma, atendiendo a que en el proceso con Rad. 2023-00101 se perfeccionó con anterioridad el embargo sobre el mismo bien inmueble, por lo que procedió la parte actora a solicitar el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

causa se llegaren a desembargar al demandado Juan Fernando Ruiz Gallego en el citado proceso, medida que fue decretada en auto del 09 de octubre de 2023, encontrándose perfeccionada.

El auto que libró mandamiento de pago, le fue notificado al ejecutado en la forma establecida por las normas procesales civiles, tal como se indicó, quien dentro de los términos concedidos para excepcionar no contradijo el derecho de crédito, como tampoco presentó excepción alguna.

Vencido como están los términos de traslado, no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P, y así lo decidirá el Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado el día 27 de noviembre de 2023, quien dentro de los términos concedidos para excepcionar no contradijo el derecho de crédito, como tampoco presentó excepción alguna.

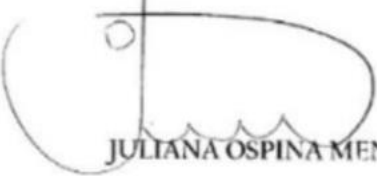
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

TERCERO: DISPONER que las partes realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 2.100.000 a favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo quinto, del acuerdo N° PSAA16-10554, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA MENA

JUEZ

Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 003 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 16 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.



LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaría